

ni ordenamiento de non arrendar o coger esta alcauala en fieltat por los recaudadores e por los cogedores e qualquier çibdat, e uilla, e lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda, e al arrendador de la alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas que podria valer el alcauala del dicho lugar. E otrosy, que vos los dichos conçeios de cada villa e lugar, que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e sy por aventura dar non los quisieredes que el recaudador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, e uilla, e lugar que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recaudar, e que les den por su trabajo e por los recaudar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis cada uno, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincar de lo asi conplir mando al ome que vos este quaderno mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como uos este mi quaderno fuere mostrado e lo conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non fagan ende al so la dicha pena.

Dada en Seuilla, veynte ocho dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrant Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Ferrant Sanchez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Ferrant Perez. Alfonso Garcia, vista. Alfonso Lopez.

1354-I-8, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos del reino de Murcia, especificando la forma de recaudación del almojarifazgo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 81 v.º-82 r.º).

Don Pedro de la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia, e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares de su regno con Cartagena,



guardando a la dicha çibdat de Cartagena la merçed que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, les fizo e les yo confirme, sin Hauaniella, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que ha de coger e de recabdar por mi los almozarifatgos de y de Murçia, e de Lorca, e de todas las villas e lugares del dicho regno, sin Hauaniella, destos dos años que començaron primero dia deste mes de enero en que estamos de la era desta carta e se acabaran postrimero dia de dizienbre que viene de la era de mill e trezientos e nouenta e tres años, don Yuçaf Abenhalas e don Yhuda Abenacabab, vezinos de Seuilla.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que recudades e fagades recodir a los dichos don Yhuda e don Yuçaf, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, con los dichos almozarifatgos de los dichos dos años e con todos los derechos de las aduanas, e con el diezmo que yo he de auer de todos los moros catiuos, e del arroz e del legumbre, e cueros vacunos que sellen Aragon, e con todas las otras rentas e derechos que yo he e deuo auer que al dicho almozarifatgo pertenesçen, con los montadgos de Murçia e de Lorca e de todo su regno; e con todas las otras rentas granadas e menudas que pertenesçen a los dichos almozarifatgos que yo he de auer en qualquier manera; e con las caloñas e aventuras e descaminadas que a los dichos almozarifatgos pertenesçen, segund que mejor e mas conplidamente se cogio e se arrendo estos años pasados, saluo las terçias sin el diezmo de los ganados que sellen Aragon, e sin las tafureria e juegos de los dados, e sin la cabeça del pecho de los judios que solian andar con estos almozarifatgos, e con todos los derechos que los moros han a dar en las partes de lo que troxieren o lieuaren, e la saca si la y ouiere para tierra de moros por todo el dicho regno que non pueda ninguno sacar para tierra de moros ganado ni otra cosa ninguna sin aluala de los dichos recaudadores, o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, saluo saca de pan, e de armas, de cauillos. E en la guerra que los recudades e fagades recodir a los dichos recaudadores, o a los que los ouieren de recabdar por ellos, con todo el quinto de las caualgadas e desbaratos, e aventuras que se fizieren o arribaren, por mar o por tierra en todo el dicho regno, que yo he de auer. Otrosi, que los recudades e fagades recodir con todo el derecho de la exea en todos aquellos lugares que yo ouiere de auer los derechos de los dichos almozarifatgos. Pero si algunos tienen cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi que ayan la exea de alguna villa o lugar o algunos maravedis en ella que les sean guardados los priuilegios e cartas que tienen sobre esta razon. Pero que tengo por bien que por azogue que yo mande sacar fuera de mio regno, o otro alguno sacara que los dichos mis recabdadores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, que non tomen dello derecho ninguno ni me pongan por ello descuento ninguno. E si por aventura entrare Murçia o entre otra parte del dicho su regno que non to-



men por ello derecho ninguno por la entrada ni por la salida, e si el azogue que yo mandare sacar fuera del mi regno se vendiere por mi fuera del mi regno, que las mercaderias e otras cosas qualesquier que se compraren de aquellos dineros para mi, que quando los metieren en el mi regno que non tomen dellos derecho ninguno, ni me pongan por ello descuento ninguno, guardando que non monten mas las mercaderias e las otras cosas que troxieren de quanto valio el azogue que sacaron, e si a mas montare que paguen por lo demas su derecho; e esto que se sepa en buena verdat. Otrosi, que por oro o plata que yo mande sacar del mi regno, o yo mandare traer de otras partes qualesquier al mi regno que non tomen por ello derecho ninguno ni me pongan por ello descuento ninguno. E que los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, que den demas de la quantia que me an a dar por esta dicha renta de cada año estas quantias que aqui dira; para las lauores de las mis casas e tiendas que yo y he, tres mill maravedis; e para el salario de las fialdades de las aduanas de la villa e del Arrixaca, dos mill e quarenta maravedis. E ninguno ni algunos non se escuse de pagar el dicho almoxarifatgo por cartas ni por priuilegios que tenga de los reyes onde yo vengo confirmadas por mi, saluo los vezinos e moradores de Murçia e de Lorca que sean francos ellos, e los que moran en las villas e lugares del dicho regno cada vnos en sus lugares do son vezinos de lo que ouieren de sus labranças e de sus heredades e crianças de sus ganados. Pero que desto a tal de las labrantias, crianças si vna vez lo vendieren que dende adelante que paguen de lo que reuendieren; e que sea guardado a la çibdat de Cartagena las merçedes que el rey don Alfonso mi padre les fizo e les yo confirme como dicho es. E otrosi, que sean guardados a las villas e castillos fronteros las franquezas que han confirmadas en las Cortes de Valladolid, las quales villas e castiellos fronteros son estos: la noble çibdat de Algezira, e Tarifa, Alcala de los Gazules, Medinasidonia, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhauen, Teba, Pego, Las Cuevas, Ortexicar, Alcabdete, Rute, Luçena, Cabra, Zimbra, Carcabuey, Priego, Alcala la Real, Loconin, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Tenpul, Estepa, Castellar. E otrosi, que recudades e fagades recodir a los dichos mis recaudadores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con los dichos almoxarifatgo e con todos los otros derechos de las mercaderias que en este dicho tienpo destos dichos dos años vinieren o arribaren a qualquier lugar del dicho regno, e que sean tenudos de las pagar el derecho de las mercaderias que ouieren a dar, maguer que las non ayan vendidas ni apreçiadadas, saluo las mercaderias en que ouieren de auer retorno que lo aya; e los que tienen de mi algunas merçedes en el dicho almoxarifatgo que non tomen ni enbarguen de los dichos almoxarifatgos ningunos maravedis, e aquello que lo ouieren de auer que ge lo paguen los dichos recaudadores a los plazos a que los ouieren a dar e pagar a mi, e que las pagas que las fagan por mi nomina e por mis cartas; e que pongan cogedores e recaudadores aquellos que vieren que les cunplen, tambien en las aduanas como en las puertas, e ninguno non sea osado de seer recaudador ni cogedor en



todo el dicho regno de los dichos almozarifatgos, saluo los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, porque lo ellos puedan coger e recaudar bien e conplidamente como dicho es; e non consitades que alguno ni algunos les vayan ni pasen contra esto que dicho es. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed, sinon mando al que uos esta mi carta mostrare que uos enplazare a quinze días, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como uos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, ocho dias de enero era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Ferrand Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Johan Gonçales. Sancho Ferrandez. Bernat Perez. Alfonso Garçia. Sancho Perez. Lope Perez. Yhuda.

1354-III-11, Medellín.—Carta de Pedro I a los alcaldes y alguaciles de la ciudad y reino de Murcia, notificándoles que Juan Fernández de Hinestrosa envía a Juan Fernández de Melgarejo para recaudar las penas y caloñas de la Cámara del Rey. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folios 84 v.º-85 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, e a todos los otros alcaldes, e alguaziles de todas las villas e lugares del su regnado, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que Johan Ferrandez de Finestrosa mio alcalde en la mi corte de los fijosdalgo, e mio camarero mayor, a de auer e de recabdar por mi las penas e las caloñas que pertenesçen a la mi camara en todos los mis regnos de las treguas quebrantadas e de los falsarios, e de los vsuarios, asi de christianos como de judios e moros, e de las biudas que casaron o casaren antes del año que murieron o murieren sus maridos, e de las penas de los conpromisos e de los contratos en que es nonbrado para la mi camara, e de los que sacaron caualllos, e armas, e oro, e plata, e pan, e otras cosas vedadas fuera de los mios regnos contra el mi ordenamien-

